NUMERO 27.

Precio 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de ésta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERES 2 DE MARZO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 135.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 *del actual me dice lo siguiente.*

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente. Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se entienden Empleados de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion: 1º Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigorosa escalon. 2º Los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas préviamente 3º Los ascensos que se conceden en cualquier ramo de la Administracion que no tenga establecido órden rigoroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior. 4º Los ascensos que á los Empleados de una dependencia se conceden dentro de la misma, siempre que no se altere el órden de prioridad de los que queden en ella, y hayan servido tres años en el destino anterior. 5º Todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2º No estan comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la Casa Real para los mismos efectos: 1º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tengan señalado igual ó menor sueldo. 2º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propria carrera y sueldo antes de ser disuelto el Congreso para el cual fueron elegidos. 3º Los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3º No estan comprendidos para los efectos espresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del Gobierno ó de la Casa Real: 1º Los que obtienen condecoraciones en la órden militar de S. Hermenegildo. 2º Los que obtienen en juicio contradictorio la Cruz de S. Fernando de segunda ó cuarta clase. 3º Los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas préviamente. 4º Los que por suerte, por eleccion de los gefes ó á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente á la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia. 5º Los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes industria y comercio. 6º Los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4º No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la Corona.

Art. 5º Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado

Art. 6º Dentro de los ocho dias siguientes a en que el Gobierno ó la Casa Real hagan un nom bramiento ó concedan una gracia de cualquiera cla se en favor de un Diputado, lo participarán al Cor

greso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la Gaceta.

Art. 7º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al Congreso por el Ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la Gaceta en el término de ocho dias.

Art. 8º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, si estuviesen en Madrid: en el de un mes si en cualquiera otro punto de la península, y el de tres si en el estrangero; en el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9º La manifestacion de que habla el artículo anterior la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario, al Gobierno.

Art. 10. Luego que conste en el Cangreso la aceptacion tácita ó espresa del agraciado, se procederá á la declaracion que corresponda, prévios los trámites que marca el Reglamento.

Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá espresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial, en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12. El Diputado declarado sujeto á reeleccion dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13. Si el Diputado no admitiese la gracia que el Gobierno ó la Real Casa le concediese, sa dará cuenta al Congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y diguidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de todos. Zamora 24 de Febrero de 1849. *=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 136.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 *del actual me dice lo siguiente.*

La Reina (q. D. g) se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:=Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales de Diputados á Córtes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1º Cuando un Diputado renuncie su cargo ante el Gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura 2º Cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun Diputado. 3º Cuando lo acordare el Congreso.

Art. 2º El Gobierno publicará en la Gaceta convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un Diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del Congreso. Dentro de los diez dias siguientes á esta publicacion se insertará en el Boletin oficial de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias empezarán á contarse los diez dias desde que los Gefes políticos reciban la noticia oficial del Real decreto convocando á los electores del distrito, sea por la Gaceta ó por la comunicacion directa del Gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los veinte dias de la publicacion del Real decreto de convocacion en el Bóletin oficial, ni diferirse mas de treinta dias. Cuando el Gobierno no designe en el Real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los Gefes políticos, sujetándose á los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3º En toda eleccion parcial se observarán los trámites y formalidades prescritas en el título 5º de la ley electoral. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.=YO LA REINA.=El Mitro de la Gobernacion del Reino: El Conde de S. Luis.=Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Para su publicidad y efectos oportunos he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Zamora 24 de Febrero de 1849.=*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 137.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura de Enrique del Pozo, vecino de Otero de Centenos, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, por quien es reclamado para que ocupe la plaza de soldado que le ha tocado en su pueblo Zamora 28 de Febrero de 1849.=E. G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas.

Es hijo de Juan del Pozo y de Baltasara Lobo, vecinos de Otero de Centenos, de 18 años de edad, pelo castaño, ojos garzos, barba lampiña, color trigueño; su ropa parda, vieja y rota (á no ser que la haya mudado desde que falta de su pueblo.)

Núm. 138.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados le Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Cayo Rivera, cuya media filiacion se estampa á seguida, el cual desertó del presidio de Valladolid, donde estaba confinado, el 24 de Febrero anterior; y lograda que sea lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia por quien es reclamado. Zamora 1º de Marzo de 1849.=*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Media filiacion.

Entró en 23 de Julio de 1847.=Cayo Rivera, hijo de Romualdo y de Concepcion Meana, natural de Carabaña, partido de Chinchon, provincia de Madrid, avecindado en su pueblo, estado soltero, edad 30 años, oficio calero: sus señales pelo y cejas negras, ojos id., nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara ancha, estatura cinco pies. Fue sentenciado por la Audiencia Territorial de Valladolid á seis años de presidio en 19 de Febrero de 1847 por el delito de robos en cuadrilla.

Núm. 139.

Por el Juez de primera Instancia de Alcañices se me ha dirijido el exhorto siguiente:

D. Mariano Gallego, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la provincia de Zamora hago saber: que en este juzgado se sigue causa con motivo del robo de dinero hecho á tres individuos del Ayuntamiento del distrito municipal de Moreruela al conducirle á la capital para el pago de contribuciones en el dia diez y seis del corriente mes, habiendo herido gravemente de un tiro á uno de los conductores, en la cual resulta haber sido dos los sugetos que verificaron el citado robo y que uno de ellos vestia casaca, chaqueta y calzones de paño teñido con un cuellecito en la primera como de dos dedos y bastante vieja, sombrero calañés ya bien usado, y que era de edad como de treinta años, de poca talla y delgadito con la voz fuerte; y el otro que era de la misma edad pero de mucha talla y muy fornido, cara grande y pelo rojo, con trage de carbajalino, esto es: chaqueta, calzon y polaina ó botin pardos, y pañuelo á la cabeza; constando asi bien que luego de cometido el delito se unieron á otros dos compañeros en la dehesa de Misleo en que tuvo lugar, y que uno de estos vestia pantalon azul, llevando entre todos dos armas de fuego y una bayoneta ó sable. En su virtud he acordado exhortar á V. S. como lo verifico con objeto de que se sirva disponer insertar en el Boletin oficial el anuncio correspondiente para que puedan ser aprehendidos por cualquier autoridad y que en su caso sean conducidos á disposicion de este juzgado. Dado en Alcañices á 20 de Febrero de 1849.=*Mariano Gallego.* =Por su mandado, *Lucas España.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por los Alcaldes, empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil se practiquen las mas eficaces diligencias para la captura de los sugetos reclamados y se remitan en su caso al juzgado de que procede este exhorto Zamora 28 de Febrero de 1849.=E. G. P. *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Num. 140.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

» Esta Direccion general en uso de sus facultades ha tenido á bien admitir la renuncia de la visita de papel sellado de esa provincia que por promocion á otro destino ha hecho D. Marcial Valladares, y ha nombrado en su lugar á D. Hipolito Ruiz que desempeña igual encargo en las Baleares. Lo que la misma comunica á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya superior disposicion he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Zamora 26 Febrero de 1849. =*José Valladares.*

Núm. 141.

RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 de Enero último me comunica la órden siguiente:

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas =Direccion general de Instruccion pública. =Negociado 1º=Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue.=Illmo. Sr.: No habiéndose señalado en el reglamento de estudios vigente el término que se concede á los que fueren nombrados Catedráticos para tomar posesion de sus destinos, y conviniendo que se fije un plazo que si bien sea suficiente para trasladarse cómodamente al punto donde el profesor fuere destinado, no sea tan largo que ocasione perjuicios á la enseñenza, la Reina (q. D. g.) se ha servido señalar el término de cuarenta dias, á contar desde la fecha del nombramiento; en el concepto de que pasado aquel quedará vacante la cátedra, si el profesor no acreditare que ha tomado posesion de ella =Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en este distrito universitario para que llegue á noticia y conocimiento de los Sres. interesados. Salamanca 19 *de Febrero de* 1849.=E. R. I.: *Joaquin Gonzalez de la Huebra.*

Núm. 142.

Por el Ayuntamiento de Morales del Vino se me ha dirijido el anuncio siguiente:

Por acuerdo de esta Corporacion y con beneplácito de los vecinos del mismo, se arrienda por el año actual el espigadero y hoja de viña de su término; las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á la referida municipalidad, haciendo las proposiciones que tengan por conveniente, y enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El Alcalde: *Narciso Calles.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 28 de Febrero de 1849.=El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

EDICTOS.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Pablo Rodriguez, vecino del pueblo de Pedrazales de esta provincia, ausente y procesado con otros en esta Subdelegacion sobre aprehension de cinco cargas de sal, para que dentro del término de nueve dias que por segundo se le designan comparezca á contestar al traslado que le está conferido del dictámen fiscal emitido en el proceso, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa su curso y las providencias y demas actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado que se le señalarán por su contumácia y rebeldía, y le pararán perjuicio. Zamora 24 de Febrero de 1849.= *José Valladares*=Por mandado de su Señoria, *L. Angel Bustamante.*

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la Capellania titulada de la Sacra familia, fundada en la Iglesia de S Nicolás de esta villa por D. Joaquin Garrido y Doña Manuela Franco su muger, vecinos que fueron de la misma, y hoy posee D. José Suarez Garrido, párroco de Quiruelas, á fin de que en término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Tribunal á deducir el que les asista por sí ó por medio de procurador con poder bastante en el espediente de oposicion formado á instancia de D Cándido Suarez Garrido, vecino de Cervera de rio Pisuerga, sobre que se declare la propiedad de los mismos, con arreglo á la ley, y se le adjudiquen en concepto de libres como mas inmediato pariente de los fundadores; prevenidos que de no hacerlo, pasado que sea dicho término, les parará todo perjuicio y se acordarán las providencias que haya lugar, pues por auto de este dia asi lo tengo mandado. Benavente y Febrero diez y siete de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Pedro Pascual de la Maza. =Por su mandado: Joaquin Minguez de Soto.

Lic. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido

Hago saber: Que en este dia y á nombre de Pascual Rancho, vecino de Cazanuecos, por D. Guillermo Zotes, se ha presentado escrito con algunos documentos mostrándose opositor y pidiendo que se le adjudiquen los bienes y efectos en que consiste la Capellanía fundada por Magdalena Rancho con la advocacion de Ntra. Sra. del Rosario, sita y servidera en la Altar de este nombre de la Parroquial Iglesia de Pobladura del Valle, vacante por defuncion de su último poseedor D. Bernardino, cuyo apellido se ignora, residente en S. Roman del Valle, pidiendo que le sean adjudicados como pariente mas próximo de la fundadora; y habiéndele habido por opuesto he estimado fijar el presente en esta dicha villa y la de Pobladura, é insertar en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta nacional, á fin de que los que se crean con mejor derecho á la obtencion de dichos bienes comparezcan á deducirle dentro del término de treinta dias, que por primero y último se les señala; que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren. Dado en Benavente á 10 de Enero de 1849. =*Pedro Pascual de la Maza*.=Por mandado de su Señoría: *Pedro Mariano Fernandez.*

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de Fresno de la Ribera ha acordado en union de su vecindario arrendar los pastos del término y hojas de viña, por tiempo y espacio de un año que ha de dar principio, los pastos en 15 de Abril y las hojas desde 1.º de Octubre hasta 30 de Noviembre; los que quieran interesarse en sus arriendos se presentarán en el término de 30 dias en que se subastarán.=*José Caruzo*, Alcalde.

De la dehesa de San Pablo la Cetre se ha estraviado una yegua de 4 años no cumplidos, de mas de siete cuartas de alzada, pelo negro, un poco sillona y bastante tendida; la persona que supiese de ella dará razon á Francisco Hernandez, vecino de Piñuel.

Imprenta de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba número 2.